

Subdirección de Cobranzas y Control Extensivo
Coordinación de Cobranzas

Faltó el Reglamento

Modalidad: Ensayo

Autor:

Beatriz del Carmen Mosquera Castillo
Rocio del Carmen Montes Velásquez

Medellín. 29 de julio de 2022

Tabla de contenido

1. Declaración de originalidad y autonomía	3
2. Declaración de exoneración de responsabilidad	4
3. Faltó el reglamento	5
4. Bibliografía.....	8

1. Declaración de originalidad y autonomía

Declaro(amos) bajo la gravedad del juramento, que he(mos) escrito el presente Ensayo / Artículo por mi(nuestra) propia cuenta y que, por lo tanto, su contenido es original.

Declaro(amos) que he(mos) indicado clara y precisamente todas las fuentes directas e indirectas de información y que este Ensayo/ Artículo no ha sido entregado a ninguna otra institución con fines de calificación o publicación.



Beatriz del Carmen Mosquera Castillo



Rocio del Carmen Montes Velásquez

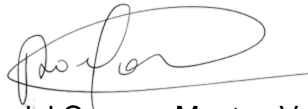
Firmado en Medellín el 29 de julio de 2022

2. Declaración de exoneración de responsabilidad

Declaro(amos) que la responsabilidad intelectual del presente trabajo es exclusivamente de su(s) autor(es). La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales no se hace responsable de contenidos, opiniones o ideologías expresadas total o parcialmente en él.



Beatriz del Carmen Mosquera Castillo



Rocio del Carmen Montes Velásquez

Firmado en Medellín el 29 de julio de 2022

3. Faltó el reglamento

Desde el año 2002 el legislador introdujo una norma novedosa al Estatuto Tributario que fue objeto de debate ante la Corte Constitucional, que permite la inscripción de la liquidación oficial de revisión o de aforo y de la resolución de sanción, en los registros públicos, de acuerdo con la naturaleza del bien

¿Por qué no se ha reglamentado el artículo 719-1 del Estatuto Tributario adicionado por la Ley 788 de 2002?

Los artículos 6 y 7 de la Ley 788 de 2002 adicionaron el Estatuto Tributario, con los artículos 719-1 y 719-2 respectivamente, permitiéndole al administrador de impuestos dentro del proceso de determinación del tributo e imposición de sanciones, ordenar la inscripción de la liquidación oficial de revisión o de aforo y de la resolución de sanción debidamente notificados en los registros públicos, de acuerdo con la naturaleza del bien, quedando estos vinculados al pago de la obligación del contribuyente.

Pero el legislador no fue más allá, pues dejó en cabeza del Gobierno Nacional la expedición del reglamento, lo que aun, después de casi veinte (20) años de entrada en vigencia la norma, no se ha hecho, no obstante haber superado el debate de constitucionalidad mediante Sentencia C-485 de 2003 en la cual la Corte Constitucional declaró el artículo 719-1 exequible:

Condicionado a que se entienda que la Administración debe limitar la cuantía del registro, de modo que resulte proporcionada al valor de las obligaciones tributarias determinadas oficialmente, o al valor de la sanción impuesta por ella. Para estos efectos, el valor de los bienes sobre los cuales recae el registro no podrá exceder del doble de la deuda más sus intereses. Si efectuado el avalúo de los bienes, éstos excedieren la suma indicada, deberá reducirse la medida cautelar hasta dicho valor, oficiosamente o a solicitud del interesado. (Corte Constitucional, 2003)

En la defensa de la norma en el año 2003 la DIAN desestimó los cargos expresando que los bienes de los particulares aseguran el cumplimiento de sus obligaciones tributarias, que la medida no es arbitraria y que se justifica en la prelación del interés general sobre el particular, y es a partir de este interés donde nos debemos apoyar para solicitar, por no decir exigir, la reglamentación de la norma.

Si bien la jurisdicción coactiva ha sido definida por la jurisprudencia como un "privilegio exorbitante" de la Administración, que consiste en la facultad de cobrar directamente, sin que medie intervención judicial, las deudas a su favor, adquiriendo la doble calidad de juez y parte, cuya justificación se encuentra en la prevalencia del interés general, en cuanto dichos recursos se necesitan con urgencia para cumplir eficazmente los

fines estatales; pero, ¿Qué pasa cuando el acto administrativo ejecutoriado llega al cobro coactivo?

No pasa nada, el operador administrativo se desgasta tratando de ubicar los bienes del contribuyente para asegurar el cobro de la obligación, y no encuentra nada, pues desde el proceso de determinación se le está permitiendo al responsable desaparecer los bienes o insolventarse a efectos de evitar el pago o mejor, el cobro de la obligación por parte de la Administración y el destino que corre la obligación es la clasificación al difícil cobro para después de transcurrido cinco años, se prescribe y la DIAN no pueda recuperar el crédito fiscal, quedándonos como dice el argot popular con los crespos hechos.

Revisando el inventario a Junio de 2022 proporcionado por la Coordinación de Administración Aplicativos de Impuestos - Subdirección de Recaudo de la Dirección de Gestión de Impuestos de la DIAN, correspondiente a la Dirección Seccional de Impuestos tenemos que en los aplicativos Sipac, Siscobra y Aduanas - Segmento Actos Administrativos, hay 3.642 obligaciones de las cuales corresponden 1580 a sanciones independientes por valor de \$289.508.313.542 y a Liquidaciones oficiales 653 obligaciones por valor de \$411.142.718.373 para un total de 2233 en dicho segmento que corresponden al 61.31% del mismo.

Respecto al aplicativo Obliga, donde están registradas las obligaciones que no alimentan los aplicativos ya dichos, hay 727 obligaciones de las cuales 317 corresponden a sanciones independientes por valor de \$946.131.357.586 y a Liquidaciones oficiales 201 obligaciones por valor de \$38.355.897.203.715 para un total de 518 obligaciones por valor de \$39.302.028.461.301 que corresponden al 71% en cantidad.

Con estas cifras que corresponden únicamente a la Dirección Seccional de Impuestos de Medellín, porque no pensar en asegurar los bienes del deudor desde el proceso de determinación de la obligación, si contamos con la norma para ello, está vigente, fue declarada exequible, entonces porque esperar a que la cartera se siga engrosando con actos administrativos que tienen muy pocas posibilidades de hacerse efectivos; aseguremos el crédito fiscal antes de que llegue al cobro coactivo.

Ya es hora de que el Gobierno Nacional tome las riendas y emita el decreto reglamentario que permita asegurar los bienes de los deudores con la inscripción del acto administrativo en los registros públicos, no se justifica que hayan transcurrido dos décadas sin que se le haya dado la importancia que se merece la tan anhelada reglamentación del artículo 719-1 del Estatuto Tributario.

Si se reglamentara el artículo 719-1 del Estatuto Tributario, se obtendrían muchos beneficios para el cobro de las obligaciones tributarias, si bien es cierto, la inscripción del proceso de determinación en los registros públicos no saca los bienes del comercio, si restringe su comerciabilidad ya que un tercero de buena fe que pretenda adquirir ese

bien, va a tener conocimiento de antemano que estaría sujeto a los efectos del proceso de determinación disuadiéndolo de su intención de compra y ello nos permitiría tener bienes para su embargo y secuestro cuando el acto administrativo llegue al cobro coactivo, lo que redundaría en un proceso de cobro más eficiente, con mejores resultados y de esa manera estaríamos contribuyendo eficazmente al cumplimiento de los fines del Estado.

4. Bibliografía

Ley 788 de 2000. Por la cual se expiden normas en materia tributaria y penal del orden nacional y territorial; y se dictan otras disposiciones. 27 de diciembre de 2002. Diario Oficial No. 45.046

Decreto 624 de 1989. Por el cual se expide el Estatuto Tributario de los Impuestos Administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales. 30 de marzo de 1989. Diario Oficial No. 38.756

Corte Constitucional. Sala Plena. Expediente D-2706, M.P. José Gregorio Hernández Galindo; 8 de junio de 2000.

Corte Constitucional. Sala Plena. Expediente D-4437, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra; 11 de junio de 2003.